



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-128/2024

RECURRENTE: WILIAMS
FIGUEROA FUENTES

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

COLABORARON: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA Y ESTHER
GUADALUPE DIAZ CUELLAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve el RAP interpuesto por Williams Figueroa Fuentes, a fin de impugnar la resolución INE/CG2071/2024, mediante la cual, el Consejo General del INE declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX instaurado contra Roque Ruiz Toscano, entonces candidato a la Primera Concejalía del ayuntamiento el Barrio de la Soledad, Oaxaca, postulado por el Partido MORENA para el proceso electoral 2023-2024 y del propio partido por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Presupuestos procesales.....	5
TERCERO. Planteamiento del caso	7
CUARTO. Estudio.....	14
QUINTO. Determinación	34
RESUELVE.....	34

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de El Barrio de la Soledad, Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SX-RAP-128/2024

Candidato denunciado	Candidato postulado por MORENA a primer concejal del ayuntamiento de el Barrio de la Soledad en el proceso electoral 2023-2024 (Roque Ruiz Toscano)
Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
FB	Red social de Facebook
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Procedimiento Administrativo	Procedimiento Administrativo Sancionador electoral
Procedimiento de queja	Procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos (expediente INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER)
Recurrente	Williams Figueroa Fuentes
Reglamento de Procedimientos	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
Resolución reclamada	Resolución INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX emitida el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, y mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de MORENA y de su entonces candidato Roque Ruiz Toscano, para la primera concejalía del Ayuntamiento El Barrio de la Soledad, Oaxaca, postulado por MORENA en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
Sala Superior Sala Xalapa	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Sujetos obligados	MORENA y Roque Ruiz Toscano
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **confirma** la resolución reclamada, dado que:

- Contrario a lo formulado por el recurrente, el Consejo General sí la emitió sobre base en una debida motivación, y realizó un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas en la denuncia y de los que se allegó la investigación realizada por la UTF.
- Además, los planteamientos del recurrente resultan ineficaces, ya que no controvierten de manera frontal las consideraciones que el Consejo General tomó en cuenta para resolver el procedimiento sancionador.

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. **Queja.** El trece de junio de dos mil veinticuatro¹, el recurrente denunció a

¹ A partir de este punto, todas las fechas que se citen corresponden al año de dos mil veintitrés, salvo referencia expresa que se haga.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-128/2024

MORENA y al entonces candidato denunciado ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, por posibles infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

2. **Trámite.** En su oportunidad, la UTF instauró el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/2277/2024/OAX, admitió a trámite la queja, notificó y emplazó a los denunciados, y realizó las correspondientes diligencias de investigación. Hecho lo cual, elaboró y puso a consideración de la Comisión de Fiscalización del INE el correspondiente proyecto de resolución, la que, una vez que lo aprobó, lo remitió para su discusión y aprobación al Consejo General.
3. **Resolución reclamada.** El Consejo General la emitió el treinta y uno de julio.

II. Trámite del RAP

4. **Interposición.** El recurrente presentó un RAP, el nueve de agosto, el cual se remitió a la Sala Superior.
5. **Determinación sobre la competencia.** Mediante el acuerdo de sala emitido el veintiuno de agosto en el expediente SUP-RAP-451/2024, la Sala Superior determinó que esta Sala Xalapa era la competente para conocer y resolver el RAP.
6. **Turno.** Una vez que se recibieron el RAP y las demás constancias, el veintidós de agosto, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a la ponencia del del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.
7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y al no haber diligencias pendientes por desahogar

declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **i) por materia**, al impugnarse una resolución emitida por el Consejo General en un procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado contra MORENA y su entonces candidato Roque Ruiz Toscano, por hechos que podrían constituir infracciones respecto a la materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del proceso electoral ordinario 2023-2024 en Oaxaca; y **ii) por territorio**, toda vez que la señalada entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral².
9. Lo anterior, tal como lo determinó la Sala Superior en el acuerdo de sala emitido en el expediente SUP-RAP-451/2024.

SEGUNDO. Presupuestos procesales

10. El RAP cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40 y 45 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:
11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, y en esta se hace constar el nombre y firma de quien lo interpone; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y a la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; así como los agravios que se le

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40 y 42, de la Ley de Medios; así como el Acuerdo General 1/2017, por el cual de la Sala Superior ordenó la delegación de los asuntos de su competencia en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos a las Salas Regionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-128/2024

causa y los preceptos presuntamente violados.

12. **Oportunidad.** El RAP se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios.

13.

Julio-agosto/2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
28	29	30	31	01	02	03
			Emisión de la resolución reclamada			
04	05	06	07	08	09	10
				Notificación al recurrente ³	INICIA EL PLAZO PARA IMPUGNAR [DÍA 1] Presentación del RAP	[DÍA 2]
11	12	13	14	15	16	17
[DÍA 3]	[DÍA 4] VENCE EL PLAZO	Recepción del RAP en el Consejo General				

14. Lo anterior, sin que pase inadvertido que el RAP se recibió en el Consejo General hasta el trece de agosto. Sin embargo, el hecho de que se hubiera presentado ante la Junta Local Ejecutiva del INE, el nueve de agosto, interrumpió el plazo legal de impugnación, y, por tanto, tal presentación se considera oportuna⁴.

15. **Legitimación y personería.** El RAP es interpuesto por parte legítima, dado que lo hizo el recurrente, por su propio derecho y en su calidad de

³ Como consta en el acta circunstanciada levantada con motivo de la notificación al recurrente en folio 490 del expediente.

⁴ Jurisprudencia 9/2024. OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 26/2009. APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 16 y 17.

SX-RAP-128/2024

denunciante, a fin de impugnar una resolución emitida por el Consejo General en el procedimiento de queja que se instauró a partir de la denuncia que presentó contra el candidato.

- 16. **Interés.** Se satisface este requisito, porque el recurrente impugna la resolución reclamada, la cual fue emitida por el Consejo General y determinó que era infundado el procedimiento administrativo instaurado con motivo de la queja que presentó contra MORENA y su entonces candidato a primer concejal en el Ayuntamiento.
- 17. **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la resolución reclamada es definitiva y firme.

TERCERO. Planteamiento del caso

a. Aspectos generales

- 18. El recurrente presentó una queja contra el partido MORENA y el candidato denunciado por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por conceptos derivados de publicaciones en la red social FB relacionados con la contratación de servicios de elaboración y diseño de propaganda en redes sociales; producción de video; diseño y elaboración de propaganda utilitaria, renta de equipo de sonido, vehículos, lonas publicitarias, propaganda móvil, entre otros hechos que a decir del recurrente configuran infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.
- 19. En su queja, el recurrente expuso que durante el periodo de campaña existieron diversos gastos que los denunciados no reportaron, mismos que pueden corroborarse debido a los eventos que se publicaron en la red social FB y que se indican en la siguiente tabla:

FECHA DE PUBLICACIÓN	GASTOS NO REPORTADOS
30/04/2024	Servicios de elaboración de tarjetas e invitaciones virtuales para redes sociales
30/04/2024	Camisas personalizadas color guinda a nombre del candidato, camisas personalizadas color blanco a nombre del candidato. Lonas personalizadas a nombre del candidato, servicio de alquiler de bocina, servicio de instalación de lonas, servicio de alquiler de micrófono y mezcladora, servicio de alquiler de escalera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-128/2024

FECHA DE PUBLICACIÓN	GASTOS NO REPORTADOS
30/04/2024	Servicio de alquiler de bocina y micrófono, lona personalizada, collar de flor natural, servicio de edición de video.
02/05/2024	Diseño e impresión de lona personalizada con diseño de boleta electoral de fondo.
07/05/2024	Servicios de elaboración de tarjetas e invitaciones virtuales para redes sociales, servicio de elaboración y diseño de 13 playeras tipo polo color guinda y camisa manga larga color guinda personalizadas a nombre del candidato.
08/05/2024	Servicio de alquiler de bocinas y micrófono, servicio de alquiler de vehículo, el cual se utiliza como valla móvil, por la propaganda con la lona incluida en el vehículo, lona grande utilizada en vehículo, alquiler de bocina utilizada en vehículo de servicio de elaboración y diseño de playera color blanca con cuello redondo (campañera), con el nombre de candidato, camisa color blanca personalizada a nombre del candidato.
08/05/2024	Servicio de alquiler de bocina y micrófono, valla móvil, propaganda con lona incluida en el vehículo, lona grande en vehículos, servicios de bebidas y alimentos.
09/05/2024	Los servicios de elaboración de tarjetas e invitaciones virtuales para redes sociales.
09/05/2024	Servicio de edición de video, servicio de alquiler audio, bocina, micrófono y valla móvil publicitaria.
10/05/2024	Servicios de elaboración de tarjetas e invitaciones virtuales para redes sociales.
11/05/2024	Servicios de elaboración de tarjetas e invitaciones virtuales para redes sociales.
13/05/2024	Servicios de elaboración de tarjetas e invitaciones virtuales para redes sociales.
13/05/2024	Servicios de elaboración de tarjetas e invitaciones virtuales para redes sociales.
13/05/2024	Servicio de edición de video, globos color guinda, servicio de alquiler de audio y micrófono, servicio de elaboración y diseño de lona grande.
14/05/2024	Servicios de elaboración de tarjetas e invitaciones virtuales para redes sociales.
14/05/2024	Servicio de edición de fotografía para redes sociales, servicio de alquiler de vehículo, el cual se utiliza como valla móvil, por la propaganda con la lona incluida en el vehículo, gorras personalizadas a nombre del candidato, servicio de alquiler de bocinas, mezcladora y micrófono.
14/05/2024	Servicio de edición de fotografía para redes sociales, servicio de alquiler de vehículo, el cual se utiliza como valla móvil, por la propaganda con la lona incluida en el vehículo, gorras personalizadas a nombre del candidato, servicio de alquiler de bocinas, mezcladora y micrófono, alquiler de bocina utilizada en vehículo, lonas pequeñas con fondo blanco.
15/05/2024	Servicios de elaboración de tarjetas e invitaciones virtuales para redes sociales.
15/05/2024	Servicio de edición de fotografía y video para redes sociales, servicio de alquiler de mobiliario.
16/05/2024	Servicio de edición de fotografía para redes sociales, servicio de alquiler de audio y micrófono.
16/05/2024	Servicio de edición de fotografía para redes sociales, servicio de alquiler de audio y micrófono, servicio de alquiler de vehículo, el cual se utiliza como valla móvil, por la propaganda con la lona incluida en el vehículo.
16/05/2024	Servicio de edición de fotografía y video para redes sociales, servicio de alquiler de mobiliario, servicio de alquiler de bocinas y micrófono, lona blanca personalizada con el nombre del candidato, playera campaña personalizada a nombre del candidato letras rojas, playera campaña personalizada a nombre del candidato letras negras con rojo.
17/05/2024	Servicio de edición de fotografía para redes sociales, servicio de alquiler de audio y micrófono, servicio de alquiler de mobiliario.
17/05/2024	Servicio de edición de fotografía para redes sociales, servicio de alquiler de audio y micrófono.
19/05/2024	Servicio de edición de fotografía para redes sociales, servicio de elaboración diseño de lona en forma de boleta personalizada con el nombre del candidato, servicio de alquiler de audio y micrófono.
20/05/2024	Servicio de alquiler de audio y micrófono, servicio de vehículo el cual se utiliza como valla móvil, por la propaganda con lona incluida en el vehículo, servicio de edición de video.
20/05/2024	Servicio de alquiler de audio y micrófono, servicio de edición de fotografía para redes sociales, servicio de alquiler de vehículo, el cual se utiliza como valla móvil, por la propaganda con la lona incluida en el vehículo.
21/05/2024	Servicio de video y edición de video.
21/05/2024	Servicio de edición de video, servicio de alquiler de audio y micrófono, servicio de alquiler de mobiliario (bancas)
22/05/2024	Servicio de alquiler de audio, mezcladora y micrófono, servicio de alquiler de vehículo, el cual se utiliza como valla móvil, por la propaganda con la lona incluida en el vehículo, servicio de alquiler de mobiliario (sillas y Mesas), servicio de

SX-RAP-128/2024

FECHA DE PUBLICACIÓN	GASTOS NO REPORTADOS
	adorno.
22/05/2024	Servicio de caravana motorizada, servicio de alquiler de aproximadamente 20 vehículos o más, combustible de dichos vehículos.
23/05/2024	Servicio de adorno, servicio de alquiler de audio, mezcladora y micrófonos con tripié, servicio de alquiler de mobiliario (bancas).
23/05/2024	Servicio de caravana motorizada, servicio de alquiler de 23 vehículos en apoyo al candidato, así como el combustible de dichos vehículos, servicio de video.
23/05/2024	Servicio de video y edición de video, servicio de alquiler de audio, micrófonos, servicio de alquiler de vehículo, el cual se utiliza como valla móvil, por la propaganda con la lona incluida en el vehículo, alquiler de mobiliario.
23/05/2024	Caravana con más de 40 vehículos en apoyo al candidato, servicio de alquiler de dichos vehículos, así como el combustible, servicio de video, servicio de alquiler de vehículo, el cual se utiliza como valla móvil, por la propaganda con la lona incluida en el vehículo, servicio de alquiler de bocinas que se instalan en vehículo.
24/05/2024	Servicio de caravana motorizada de por lo menos 30 vehículos, así como el alquiler de dichos vehículos y combustible, servicio de fotografía y video con tomas de dron, servicio de alquiler de bocina y micrófono, servicio de mobiliario.
24/05/2024	Servicio caravana motorizada de por lo menos 30 vehículos, así como el alquiler de dichos vehículos, y el combustible, servicio de video.
25/05/2024	Servicio de adorno, servicio de alquiler de mobiliario de aproximadamente 300 sillas, servicio de alquiler de bocina y micrófono, caravana de aproximadamente 30 motocicletas, servicio de alquiler de dichas motocicletas, así como el combustible, servicio de alquiler de camioneta con bocinas.
26/05/2024	Servicio de video y edición de videos con tomas con dron.
27/05/2024	Servicio de alquiler de aproximadamente 200 sillas, servicio de alquiler de bocina, mezcladora y micrófono.
27/05/2024	Servicio elaboración y diseño de tarjetas e invitaciones para redes sociales.
28/05/2024	Servicio de edición de video, alquiler de micrófono y bocina, servicio de bebidas, servicio de alquiler de sillas, servicio de alquiler de camioneta en la cual se transporta el equipo de audio, servicio de video con dron.
29/05/2024	Servicio de alquiler de 50 motocicletas, 2 cuatrimotos, servicio de alquiler de más de 50 vehículos, servicio de alquiler de una camioneta blanca con remolque que transporta una banda musical, servicios musicales, banderines de MORENA, servicio de alquiler de camioneta blanca con remolque que transporta alrededor de 8 personas con propaganda de MORENA, servicio de alquiler de una camioneta tipo de estaquitas que traslada alrededor de 10 personas con propaganda de MORENA y equipo de audio, servicio de conceptos de combustible, servicio de fotografía y video, gorras personalizadas del candidato, servicio de alquiler y/o compra de matracas, servicio de banda musical infantil, servicio de alquiler de aproximadamente 1000 sillas, servicio de bebidas, servicio de alquiler de bocinas, micrófonos con tripié, servicio de elaboración de collares con flores naturales, servicio de tomas con dron.

20. La Comisión de Fiscalización admitió a trámite la queja y emplazó al partido político MORENA, así como al candidato denunciado, el cual, fue notificado por estrados⁵.

21. Mediante oficio, MORENA dio contestación al emplazamiento indicado, en el que señaló que *todo lo referente al rubro de propaganda de campaña contratada por este Instituto Político y su candidato a la Concejalía del Ayuntamiento de Barrio de la Soledad, Oaxaca el C. Roque Ruiz Toscano,*

⁵ Como consta en el acta circunstanciada visible en la foja 228 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-128/2024

se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con su respectiva documentación soporte.

22. El veinte de julio, la UTF acordó el cierre de instrucción y formuló el correspondiente proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización y puesto a consideración del Consejo General.

b. Resolución reclamada

23. El Consejo General **declaró infundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra MORENA y el candidato denunciado. Para esto, consideró dividir su estudio en los siguientes apartados:

• **Conceptos de gastos denunciados registrados en el SIF.**

- La UTF llevó a cabo diligencias para obtener elementos de convicción a partir de los indicios aportados por la queja.
- Se concluyó que se tenían los elementos de certeza para acreditar que los gastos denunciados sí se encuentran reportados en el SIF, además, el recurrente no aportó mayores elementos para acreditar que los gastos no fueron reportados, ya que únicamente aportó pruebas técnicas como soporte de sus afirmaciones.

• **Conceptos de gastos no registrados en el SIF, que no fueron acreditados.**

- El contenido de redes sociales en un procedimiento administrativo origina una prueba técnica, la cual, por sí sola es insuficiente para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y para fincar alguna responsabilidad, debe perfeccionarse con elementos adicionales.
- La valoración al contenido de las redes sociales únicamente genera indicios de los hechos que se pretenden acreditar, ello porque, la publicación de una imagen en una determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen.
- Los servicios de elaboración de tarjetas e invitaciones virtuales para redes sociales, propaganda utilitaria, así como vehículos y combustible, no se localizaron en el informe de campaña correspondiente, sin embargo, no se desprende ninguna infracción a la normatividad en materia de

fiscalización, toda vez que el recurrente no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para allegarse de elementos para acreditar los hechos denunciados.

- **Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.**
 - Con base en la existencia de diversos conceptos de gasto referidos por el recurrente, la UTF consultó el SIF y no se encontró alguna coincidencia con los gastos reportados (collar de flor natural).
 - No constituye algún beneficio al candidato denunciado, porque no contiene logos o su imagen y el ser utilizado en un evento no implica que se haya generado una erogación de su parte. Además, únicamente se cuenta con un video de ese objeto (el collar de flor natural) sin que exista otro elemento de prueba que acredite un indicio de que fueron entregados a más personas.
 - De la evidencia fotográfica no se desprende algún elemento que permita considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o forman parte de un acto de campaña que beneficiara al candidato denunciado o a MORENA.
- Por último, por cuanto al tema de rebase del tope de gastos de campaña, ya fue materia de revisión y pronunciamiento en el Dictamen consolidado y la resolución correspondiente a la revisión de los informes de los sujetos obligados.

c. Pretensión y causa de pedir

24. Contra la resolución reclamada, el recurrente interpuso el presente RAP con la **pretensión** de que se revoque y se devuelva el expediente al Consejo General para que analice nuevamente los hechos denunciados y, en su oportunidad, determine la existencia del presunto rebase tope de gastos de campaña por parte del candidato denunciado.
25. Para sustentar tal pretensión, el recurrente plantea como **causa de pedir** que la resolución reclamada es contraria a los principios de exhaustividad, indebida valoración probatoria e incongruencia, dado que, desde su perspectiva:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-128/2024

- El Consejo General analizó de manera parcializada y descontextualizada los hechos y gastos denunciados, ya que únicamente se limitó a sostener que ya habían sido reportados en el SIF, pero no tomó en consideración si habían sido valuados de forma adecuada, es decir, si fueron reportados con los precios del mercado.
- No se pronunció sobre servicios de instalación de lonas, de alquiler de escalera, alquiler de vehículos, malla móvil, bebidas y alimentos, mobiliarios, combustibles, etc.
- No valoró que no se reportaron todos los gastos denunciados, tomando en cuenta que el periodo de campaña duró treinta días, no es posible que los gastos reportados hayan sido los únicos, porque en cada actividad o evento se generan gastos.
- Si bien sostiene que, de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña, el Consejo General solo se limitará a analizar la documentación presentada por los sujetos obligados mas no así las actividades y eventos en las que participó el candidato denunciado.
- Se realizó una valoración parcializada y descontextualizada de los hechos denunciados, ya que no otorgó valor probatorio pleno al acta levantada por la Oficialía Electoral respecto de la existencia de los *links* de FB, porque integrando dichas pruebas técnicas (*links*) con el acta levantada se concluye la existencia de tales hechos.
- No se analizó detalladamente y en conjunto cada una de las pruebas técnicas y el acta circunstanciada ya que con ellas se acreditó que los hechos denunciados tuvieron verificativo en un contexto que incidió en el proceso electoral y en consecuencia en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.
- Consejo General es incongruente y se contradice cuando indica que el concepto de collar de flor natural no puede ser considerado como un gasto de campaña, sin embargo, los sujetos obligados lo reportaron como tal en el SIF.

d. Identificación del problema jurídico a resolver

26. La controversia por resolver consiste en determinar si, como lo formula el recurrente, el Consejo General emitió la resolución reclamada de manera

SX-RAP-128/2024

contraria a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, y sin una adecuada valoración probatoria; o si, por el contrario, la resolución reclamada se ajustó a tales principios.

e. Metodología

27. Si bien el recurrente realiza planteamientos en contra de la resolución por cada apartado en la que esta se desarrolló, al sustentar su causa de pedir en la falta de exhaustividad, indebida valoración de pruebas e incongruencia, tales motivos de agravio serán analizados de manera conjunta.
28. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno al recurrente⁶.

CUARTO. Estudio

a. Tesis de la decisión

29. Se debe **confirmar** la resolución reclamada, dado que, contrario a lo formulado por el recurrente, el Consejo General resolvió el procedimiento sancionador sobre la base de una debida motivación y fundamentación, lo que generó que la misma sea exhaustiva y congruente, al haberse analizado las pruebas aportadas y la investigación realizada por la UTF.

b. Parámetro de control

b.1. Principios de exhaustividad y congruencia en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización

30. La observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
31. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias

⁶ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

32. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.
33. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.
34. Este TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas⁷.

⁷ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES

35. Por cuanto hace a la **congruencia** de las resoluciones, este mismo TEPJF ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme con el artículo 17 de la Constitución general, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes⁸. Tal exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
36. Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.
37. Ahora hora bien, **la observancia de estos principios debe enmarcarse en la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, así como en el estándar de prueba para la comprobación de hechos complejos.**
38. La Sala Superior ha sustentado que la función fiscalizadora de la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.
39. Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus

ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

⁸ Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-128/2024

finés, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.

40. Lo anterior, bajo la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos; de sujetar los gastos asociados con las adquisiciones a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.
41. Por tanto, permitir la práctica de auditorías, verificaciones e instrumentación de procedimientos administrativos por parte del INE, cumple con la finalidad y tarea constitucional de indagar y conocer el origen, uso y destino de los recursos públicos a efecto de participar en un proceso electoral a nivel federal, local o municipal⁹.
42. Conforme con la normatividad aplicable, es posible distinguir dos tipos de procedimientos administrativos en materia de fiscalización:
 - El procedimiento administrativo de fiscalización de revisión de informes.
 - El procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, que puede iniciarse a petición de parte, mediante la presentación de una queja, o bien, de oficio por la propia autoridad fiscalizadora.
43. Si bien ambos procedimientos administrativos están vinculados con el cumplimiento de las obligaciones en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos que reciben los partidos políticos, así como las candidaturas independientes, de las distintas fuentes de financiamiento con las que cuentan, a efecto de transparentar los recursos públicos utilizados

⁹ sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-441/2016, así como SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

SX-RAP-128/2024

por los sujetos que intervienen en los procesos electorales, lo cierto es que se instrumentan de manera distinta, esto es, su inicio, sustanciación y resolución se rigen por reglas procesales distintas, lo cual resulta relevante, **en cuanto a las cargas probatorias y las facultades de la autoridad.**

44. Por cuanto hace, específicamente, a los **procedimientos sancionadores en materia de fiscalización**, la propia Sala Superior estableció¹⁰ que tales procedimientos¹¹:

- Presuponen la existencia de un tipo administrativo que implica el reproche de una infracción, consistente en la transgresión a los principios de transparencia en el manejo y destino de los recursos de los sujetos obligados, la adecuada rendición de cuentas y aplicación de tales recursos para los fines legalmente establecidos.
- Se sigue en forma de juicio, ya que inicia con la presentación de la queja o denuncia, o bien, con el acuerdo de instauración de uno oficioso, se emplaza a los denunciados o presuntos responsables para que manifiesten lo que a su derecho convenga, se sustancia el mismo (incluyendo la correspondiente investigación), se cierra instrucción y se emite la correspondiente resolución.
- La materia de tal procedimiento es determinar si la conducta (acción u omisión) del sujeto obligado contraviene las disposiciones a las cuales se sujeta su actuar en materia de fiscalización de sus recursos.
- La finalidad es que los sujetos obligados ajusten su conducta y acciones a las normas que regulan la administración de los recursos que obtienen de sus diferentes formas de financiamiento, así como sancionar a los infractores y lograr la restitución de los bienes jurídicos afectados con tal infracción.

45. De esta manera, si bien los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son paralelos al procedimiento administrativo de revisión de

¹⁰ Al resolver los expedientes SUP-RAP-155/2023, SUP-RAP-706/2023 y SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

¹¹ Conforme con la tesis de la Primera Sala de la SCJN XXXV/2017 (10a.), DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I. Página: 441.



informes, e, incluso, pueden considerarse una extensión de tal procedimiento de revisión (en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, se observaron o derivaron de la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado), lo cierto es que ambos procedimientos en materia de fiscalización guardan diferencias entre sí.

46. En tales procedimientos sancionadores se reconoce la **facultad investigadora** de la UTF para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente, para lo cual, incluso, podrá ordenar el desahogo de reconocimiento o inspección ocular y pruebas periciales¹² que estime determinantes, así como solicitar información y documentación a distintas autoridades, todo ello para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación (artículos 15 a 21 y 36 del Reglamento de Procedimientos).
47. Al respecto, la Sala Superior ha sustentado¹³ que los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización se orientan por los principios y técnicas garantistas del derecho penal, en la medida en que son compatibles¹⁴.
48. Particularmente, este TEPJF ha señalado que **la sustanciación de este tipo de procedimientos se orienta por el principio inquisitivo** ya que se trata de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos públicos y privados de los partidos políticos¹⁵.

¹² Siempre que el procedimiento sancionador no esté relacionado con un proceso electoral o sus resultados, conforme con el artículo 15, apartado 1, fracción IV, del Reglamento de Procedimientos.

¹³ Sentencia emitida en los expedientes SUP-RAP-131/2022 y acumulados.

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 99/2006. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565.

¹⁵ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-171/2021 y acumulados, SUP-RAP-131/2022 y acumulados, así como SUP-RAP-67/2023.

49. Lo anterior, significa que **la parte quejosa tiene el impulso procesal inicial ante la obligación primigenia de proporcionar elementos al menos indiciarios para demostrar los hechos posiblemente irregulares.** Sin embargo, una vez que esta carga procesal es superada, **corresponde a la UTF ejercer sus facultades indagatorias para verificar la posible existencia de hechos** que en la materia podrían ser irregulares¹⁶.
50. Esta facultad indagatoria se despliega conforme a las circunstancias de cada caso, pero siempre **procurando el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad**, para estar en posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de una infracción y, en su caso, la imputación de responsabilidad y la imposición de una sanción, con independencia de que, su finalidad también sea la de **esclarecer el origen, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos**¹⁷.
51. En ese sentido, las investigaciones que realiza la UTF para el conocimiento cierto de los hechos deben realizarse forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, para lo cual puede, en su caso, requerir a las personas físicas y morales involucradas en las aportaciones materia del procedimiento sancionador, la entrega de la información y/o pruebas que sean necesarias para llegar a ese conocimiento cierto.
52. Al respecto, la Sala Superior ha descrito los elementos que caracterizan a las investigaciones de manera siguiente¹⁸:
- **Seria**, que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
 - **Congruente**, que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
 - **Idónea**, que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
 - **Eficaz**, que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.

¹⁶ Conforme con el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos.

¹⁷ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-171/2022 y acumulados, SUP-RAP-172/2021, así como en el SUP-RAP-67/2023.

¹⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-180/2017.



- **Expedita**, que se encuentre libre de trabas.
 - **Completa**, que sea acabada o perfecta.
 - **Exhaustiva**, que la investigación se agote por completo.
53. De esta manera, es criterio reiterado de este TEPJF que los requerimientos e indagatorias que realice la UTF para investigar los hechos denunciados en un determinado procedimiento sancionador deben **respetar en todo momento los derechos y las garantías de las personas requeridas o investigadas**.
54. También, la Sala Superior ha establecido que en los procedimientos administrativos sancionadores la función investigadora de la autoridad debe observar ciertos criterios básicos en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad¹⁹.
55. De esta forma, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, la UTF está obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre que dichos medios no sean contrarios a la moral y al derecho.
56. De ahí que, como en los **procedimientos de queja en materia de fiscalización** están involucradas conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, **la obligación primigenia en materia probatoria recae en el quejoso, al estar obligado a acompañar a su queja o denuncia las pruebas tendentes a demostrar, al menos indiciariamente, los hechos**

¹⁹ Jurisprudencia 62/2002. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.

denunciados, por lo que el principio **dispositivo** sólo opera al inicio con el impulso procesal que realiza la parte quejosa.

57. Una vez que la parte quejosa ha cumplido con ese requisito, **la UTF está obligada a ejercer sus facultades indagatorias** con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en la materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos, por lo que el procedimiento de queja en materia fiscalización es, esencialmente, **inquisitivo**, como ya sea señalado.
58. En esa misma línea jurisprudencial, es criterio de la Sala Superior²⁰ que **el ejercicio efectivo del derecho al debido proceso está condicionado, a su vez, a que se garantice el derecho a probar**, con sus respectivos alcances e implicaciones.
59. El derecho a probar en los procedimientos sancionadores se centra en que no se declare la responsabilidad de la parte denunciada sin la existencia previa de datos o elementos de prueba, en el deber de las autoridades de concatenar estas pruebas **argumentativa y razonablemente** para proporcionar, en un caso jurídico particular, una solución que dote de seguridad jurídica a las partes.
60. Bajo esta premisa, la actividad probatoria necesariamente debe encauzar su labor hacia una doble finalidad institucional: la averiguación de la verdad formal o procesal; y una decisión que, basada en esa verdad, permita a las y los justiciables **conocer las razones que sustentan una determinada resolución**.
61. En el proceso probatorio, para pasar de la información obtenida a través de los medios de prueba a los hechos probados y, a su vez, a una conclusión resolutoria, es preciso un **razonamiento** que **expresé los motivos** que

²⁰ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-67/2023, así como SUP-RAP-131/2022 y acumulados.



apoyan una conclusión. Esto implica que la actividad probatoria y su resultado deben estar **sujetos a criterios de racionalidad**.

62. En este sentido, el cumplimiento de las exigencias de *la motivación en el ámbito del razonamiento como justificación de la decisión*, requiere cuatro pasos concatenados²¹:

- La valoración individual de las pruebas.
- La valoración conjunta de los elementos aportados;
- La identificación del estándar aplicable y, con ello, si las pruebas alcanzan o no el umbral de suficiencia probatoria; y
- La conclusión acerca de si, a la luz de las pruebas disponibles y el estándar de prueba aplicable, es posible la comprobación de alguna de las hipótesis fácticas.

63. Respecto de las pruebas de hechos complejos mayormente ubicados en esta materia de rendición de cuentas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de demostrar los hechos mediante pruebas directas o indirectas, pero en todo momento, observando el principio de inocencia como regla probatoria²².

c. Análisis del caso

64. El recurrente presentó una queja ante la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca, en contra del entonces candidato a primer concejal del Ayuntamiento, y del partido MORENA que lo postuló, por una presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos en el SIF, lo que a decir del recurrente configuran

²¹ Al efecto, véanse las siguientes obras de Ferrer Beltrán, Jordi:

- Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales. *Jueces para la democracia. Información y Debate*. 2003, julio, p. 28.
- Prolegómenos para una teoría sobre los estándares de prueba. El test case de la responsabilidad del Estado por prisión preventiva, en *Filosofía del Derecho Privado*. Eds. Diego M. Papayannis y Esteban Pereira Fredes, Madrid, Barcelona, Buenos Aires: Marcial Pons, 2018, p. 407.
- Sobre el deber de motivación de las decisiones probatorias y el juicio por jurados. La sentencia V.R.P., V.P.C. Y OTROS vs. Nicaragua de la CORTEIDH. *Revista Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, 2020 Núm. 1.

²² Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-131/2021 y acumulados.

infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

65. Junto con su queja, el recurrente aportó cincuenta links electrónicos y diversas imágenes relacionadas con las publicaciones de esos enlaces, con los que a su decir se acredita la realización de eventos en los que se advierte hubo uso de recursos que no fueron reportados en el SIF por los sujetos obligados y en consecuencia se acredita la infracción a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.
66. Una vez concluida la etapa de investigación por parte de la UTF el Consejo General emitió la correspondiente resolución, misma que ahora se combate, ello porque se determinó que el procedimiento de queja era infundado, en virtud de que, el partido MORENA acreditó que los gastos llevados a cabo se encontraban debidamente informados en el SIF.
67. Contra la resolución, el recurrente acude a esta Sala Xalapa aduciendo que la misma fue emitida vulnerando los principios de exhaustividad, indebida valoración probatoria y congruencia, por lo que formula diversos planteamientos para tratar de fortalecer su causa de pedir.

d. Decisión y justificación

68. Como se adelantó se deben desestimar los agravios formulados por el recurrente, en virtud de que estos **son inoperantes**, por las consideraciones que se indican a continuación.
69. El recurrente señala que los hechos y gastos denunciados se analizaron de una manera parcializada y que el Consejo General se limitó a sostener que ya habían sido reportados sin pronunciarse respecto de que si dichos reportes habían sido valuados conforme con los precios del mercado.
70. Continúa refiriendo que no hubo pronunciamiento sobre los servicios de instalación de lonas, alquiler de escalera, vehículos, malla móvil, bebidas y alimentos, mobiliarios, combustibles y otros. Y que tampoco se valoró el hecho de que no fueron reportados todos los gastos denunciados, ya que,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-128/2024

tomando en cuenta la duración de la campaña, resulta imposible que lo reportado haya sido el único gasto.

71. En este punto resulta importante señalar que el Consejo General tomó como base la investigación que la UTF realizó a partir de las pruebas aportadas, es decir, dicho recurrente denunció la presunta omisión por parte de los sujetos obligados de reportar en el SIF diversos gastos de campaña y para acreditarlo otorgó cincuenta links electrónicos junto con imágenes de las publicaciones que indicaban cada enlace.
72. No obstante, dentro de la denuncia el recurrente únicamente señaló la posible omisión de reportar diversos gastos de campaña, más no así, el hecho de que cada bien reportado debía ser valuado conforme al precio del mercado, en ese sentido, el argumento de que el Consejo General no tomara en consideración el precio de cada reporte es novedoso en esta instancia.
73. Aunado a que, del presente RAP, no se advierte de qué bienes reportados tenían que analizarse el precio según el mercado, por lo tanto, esta Sala Xalapa no cuenta con elementos para su estudio.
74. De igual forma, el recurrente de manera genérica indica que el Consejo General no se pronunció sobre los reportes relativos al servicio de instalación de lonas, alquiler de escaleras, automóviles, malla móvil, bebidas, alimentos, mobiliarios y combustibles, sin dar mayores elementos sobre cuáles de estos bienes debían ser valuados o pronunciarse sobre si esos gastos de campaña fueron reportados o no.
75. Por cuanto hace al planteamiento de que la duración de la campaña fue de treinta días y no es posible que los gastos reportados hayan sido los únicos, se insiste, el recurrente no aporta elementos para advertir a qué gastos se refiere cuando señala que no fueron reportados, de ahí la inoperancia.
76. Siguiendo en esa línea, con relación a lo indicado de que el Consejo General incurrió en falta de exhaustividad al señalar que de encontrarse alguna

SX-RAP-128/2024

inconsistencia se determinará lo conducente en la revisión de gastos de campaña, pero a su consideración, dicho Consejo General solo se limitará a analizar los documentos presentados por los sujetos obligados mas no así las actividades generadas por los eventos en los que participó el candidato denunciado.

77. Igualmente, se considera inoperante porque como lo señaló el Consejo General, la materia de la queja fue determinar si los sujetos obligados dejaron de reportar gastos en el SIF, situación que fue desestimada porque las erogaciones denunciadas sí fueron reportadas.
78. Sin embargo, atendiendo a la naturaleza de este procedimiento administrativo sancionador, fue correcta la decisión de señalar que en caso de inconsistencias en la documentación presentada al informar los gastos sería materia de análisis del procedimiento de revisión de estos informes.
79. Por tanto, la ineficacia de los motivos de agravio estriba en que únicamente indica que en este procedimiento de revisión se limita a analizar la documentación presentada y no los gastos eventos y reuniones, porque esos eventos, reuniones y sus consecuentes gastos ya se determinó que sí fueron reportados sin que en el procedimiento sancionador pueda ir más allá de lo que fue denunciado inicialmente porque en todo caso eso sería materia del procedimiento de revisión.
80. Ahora, el planteamiento del recurrente de que se realizó una valoración parcializada y descontextualizada de los hechos denunciados, porque no otorgó un valor probatorio pleno al acta levantada por la Oficialía Electoral respecto de la existencia de los *links* de FB, porque de haber integrado dichos enlaces con el acta correspondiente, se habría concluido la existencia de los hechos.
81. Aunado a que, a su consideración no se analizó detalladamente y en conjunto cada una de las pruebas técnicas y el acta circunstanciada porque con ellas se acreditó que los hechos denunciados tuvieron verificativo en un



contexto que incidió en el proceso electoral y en consecuencia en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, dichos planteamientos son ineficaces por las consideraciones que se exponen a continuación.

82. Resulta importante destacar que la UTF, a fin de agotar el principio de exhaustividad, acordó el inicio del procedimiento y comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando diligencias para verificar y certificar en su caso la existencia de los hechos denunciados.
83. En ese sentido solicitó a la Dirección del secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE la certificación de la existencia de los *links* vinculados con las publicaciones denunciadas, mismos que fueron acreditados conforme a la verificación hecha por la Oficialía Electoral.
84. De igual forma, la referida UTF consultó el SIF obteniendo el resultado de los reportes hechos por los sujetos obligados que se aprecian en la siguiente imagen.

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Servicios de elaboración de tarjetas e invitaciones virtuales para redes sociales	9	Donación de servicio de gestión de redes sociales y creación de contenido digital	\$2,500	Póliza Normal, Diario, Número 7-	*Recibo de aportación número RSES CAM OAX PM76 0005
2	Propaganda utilitaria: Camisas, playeras, gorras, lona	13 playeras 50 pz collares de flores naturales	Donación propaganda utilitaria (Playeras, camisas manga corta, y manga larga, banderas, lona, playeras tipo polo, collares de flores naturales)	15 playeras 2 camisas manga larga 10 camisas manga corta 1 lona publicitaria 2.5 x 1.5 Playeras cuello redondo con impresión	Póliza Normal, Diario, Número 8 -Póliza	Recibo de aportación número RSES CAM OAX PM76 0008
3	Gorras, lonas	No señala el número de gorras	Gorras, Microperforado, Lona,	500 gorras 500 microperforado 500 lonas	Póliza Normal, Diario, Número 4 - Póliza	*Aviso de contratación (contabilidad 28163) *Recibo Morena del 23 de mayo 2024
4	Sillas, equipo de sonido (mezcladora y micrófono)	Equipo de sonido	50 Sillas 1 bocina con tripie y micrófono inalámbrico y utilerías	Aportación de simpatizante comodato de Equipo de sonido	Póliza Normal, Diario, Número 5 - Póliza	*Factura con folio fiscal: 7*0E03E0-66D7-489E-BD15-429457D64EF2, por un importe de \$4,881.80 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 18-06-18 por un importe de \$4,881.80

85. Derivado de lo anterior, el Consejo General consideró que contaba con los elementos necesarios para tener certeza de que los conceptos denunciados y los gastos que se generaron sí se encontraban reportados en el SIF dentro

SX-RAP-128/2024

de la contabilidad correspondiente al candidato denunciado postulado por MORENA.

86. Aunado a ello, en la resolución controvertida se indica que, de las unidades reportadas por los conceptos señalados, se podía advertir que lo reportado por MORENA fue en cantidad igual o mayor respecto de lo denunciado por el recurrente, ya que no solo se consideró la referencia al concepto, sino las unidades involucradas de cada tipo.
87. Se advierte claramente que **no le asiste la razón** al recurrente cuando señala que se hizo una valoración parcializada y que no se le otorgó valor probatorio pleno al acta levantada en la que se concluyó la existencia de los hechos.
88. El recurrente parte de la premisa errónea de que con el solo hecho de que se verificara y acreditara el contenido de los *links* aportados, basta para, de igual manera acreditar los eventos y los consecuentes gastos de campaña y más aún que éstos no hubiesen sido reportados en el SIF.
89. Contrario a lo que señala el recurrente, el Consejo General sí analizó de manera integral los elementos de prueba con los que contaba, pues como se ha indicado, en su momento, únicamente se aportaron cincuenta links y diversas imágenes a color con los que se pretendió comprobar que hubo eventos y que los gastos que se generaron no fueron reportados.
90. Sin embargo, del acta levantada por la Oficialía Electoral con base en los links aportados, únicamente se tiene la certeza de que efectivamente las publicaciones denunciadas se encuentran en FB y que los eventos fueron llevados a cabo, no así que los gastos que pudieran haberse generado no hayan sido reportados por los sujetos obligados.
91. De ahí que las pruebas y su valoración en su caso solo indican que existen las publicaciones señaladas por el recurrente, asimismo, se puede tener indicios de que se llevaron a cabo los eventos, más no la infracción de omitir



registrar los gastos.

92. Contrario a lo alegado, el Consejo General sí realizó una debida valoración de las pruebas aportadas por el recurrente, pues como se indica en la resolución reclamada, al haberse acreditado la existencia de las publicaciones denunciadas en las que aparentemente los gastos hechos no habían sido reportados, dicho Consejo General procedió a analizar el contenido de las publicaciones.
93. Como consecuencia, se indicó que sólo se tenían indicios de lo que se pretendía acreditar, es decir, la publicación de una imagen en una fecha determinada no implicaba que algún evento hubiese tenido verificativo en la misma y, en consecuencia, si los gastos que se generaron constituían un gasto de campaña que generara un beneficio electoral y que no se hubiese reportado adecuadamente en el SIF.
94. De esta manera, se **desestiman** los motivos de agravio formulados por el recurrente, pues, contrario a lo que afirma, el Consejo General sí analizó de manera contextual y otorgó el correspondiente valor probatorio al acta levantada por la Oficialía Electoral y precisó el razonamiento utilizado para la valoración de las pruebas y analizó en apartados cada uno de los planteamientos del recurrente.
95. En ese contexto, y al considerarse que la investigación realizada por la UTF fue, idónea, exhaustiva y congruente, al permitir que se allegaran al procedimiento de queja las pruebas y los elementos necesarios para esclarecer los hechos denunciados, a partir de lo cual el Consejo General los valoró para poder establecer la existencia o inexistencia de la infracción denunciada, se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravio formulados por el recurrente.
96. Por último, por cuanto a que la resolución reclamada es incongruente porque el concepto de collar de flor natural no puede ser considerado como un gasto de campaña, pero que los sujetos obligados sí lo reportaron en el

SIF.

97. La ineficacia del planteamiento deriva de que el hecho de que dicho collar de flores naturales haya sido reportado como un gasto de campaña, no implica en automático que sí tenga ese carácter, ya que le corresponde en su caso a la UTF determinar lo conducente por cuanto a lo que se reporta en el SIF.
98. Es decir, dicha UTF tiene el arbitrio para determinar cuáles serán considerados como gastos de campaña y el hecho de que haya sido reportado tampoco genera algún perjuicio al recurrente, porque en todo caso no podría configurarse una omisión que es lo que reclama desde su queja inicial.

e. Conclusiones

99. Se estima que el Consejo General emitió la resolución debidamente fundada y motivada con base en un análisis exhaustivo, realizando una adecuada valoración de los medios de prueba aportados y los obtenidos de la investigación de la UTF, de manera que los indicios de las pruebas aportadas por el recurrente se desvanecieron, en la medida que tales pruebas no pudieron ser robustecidas con otros elementos que, valorados en conjunto, permitieran acreditar de manera fehaciente la infracción denunciada.

QUINTO. Determinación

100. Conforme con lo expuesto, y al haberse desestimado los motivos de agravio formulados por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución reclamada.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución reclamada.

Notifíquese, Como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-128/2024

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.